

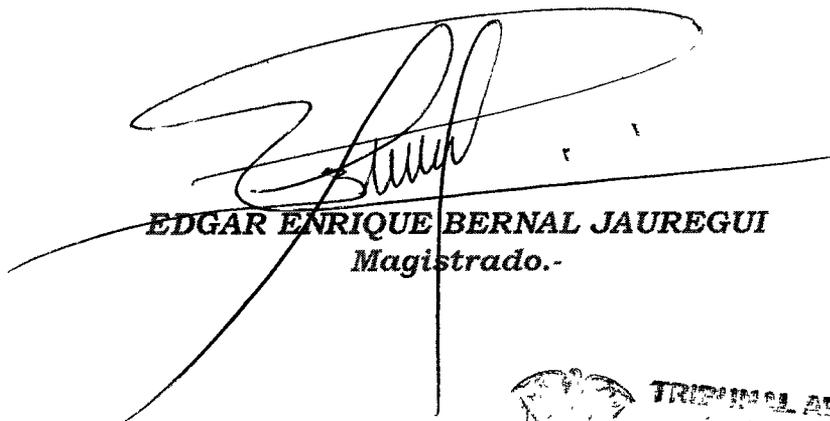


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

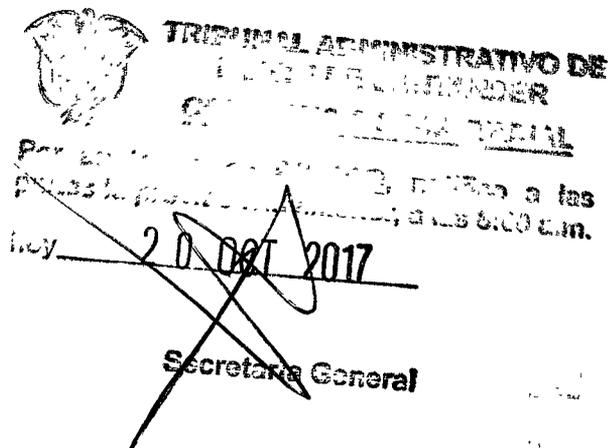
**Radicado:** 54001-23-33-000-2017-00351-00  
**Medio de Control:** Incidente de Desacato de Tutela  
**Actor:** Adrián Camilo Parra Coronel  
**Demandado:** Grupo de Caballería N° 5 "General Hermogenez Maza" –  
Clínica Oftalmológica Peñaranda de Cúcuta – Tribunal  
Medico Laboral Militar y de Policía

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCION A, en proveído de fecha veinticuatro (24) de Agosto del 2017, por el cual esa superioridad REVOCÓ la providencia consultada, de fecha veinticinco (25) de julio del 2017, proferida por esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
SECRETARÍA GENERAL  
Por este medio se notifica a las partes la providencia consultada a las 8:00 a.m.  
Día 20 OCT 2017  
Secretaria General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00342-00  
**Demandante:** María del Rosario Fernández de Castro Cañedo.  
**Demandado:** **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.**

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar la demanda de la referencia, dado que el asunto no es susceptible de control ante esta jurisdicción, conforme lo siguiente:

1º.- Mediante auto del 1 de agosto de 2017, folio 28, se ordenó corregir la demanda de la referencia en los dos aspectos allí señalados: Que se indicará cuál era el acto administrativo que se pretendía demandar, dado que en la demanda se pedía que se ordenara declarar la nulidad de los autos proferidos el 29 de julio y 10 de agosto de 2015 proferidos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

El otro aspecto que se ordenó corregir hacía relación con que la demanda se adaptara a los requisitos exigidos en los numerales 1 al 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

2º.- La parte actora presentó escrito dentro del término concedido, visto al folio 30, con el cual manifiesta dar cumplimiento a la orden de corrección, ratificando lo siguiente: a.-) Solicita la nulidad de los autos proferidos el 29 de julio y 10 de agosto de 2015 proferidos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. b.-) Que las partes son la actora y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. c.-) Que la demanda no tiene cuantía.

3.- El artículo 169 de la ley 1437 de 2011, establece que se rechazará la demanda cuando no se corrija la demanda dentro de la oportunidad establecida y cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

4.- En el presente caso resulta evidente que el asunto planteado por la accionante no es susceptible de control judicial por parte de esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, como quiera que se está presentando una demanda a través del medio de control de nulidad respecto de dos providencias judiciales expedidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Resalta la Sala que el Magistrado Ponente mediante auto del 1 de agosto de 2017, ordenó a la parte actora corregir la demanda para que precisara cual era el

acto administrativo que se demandaba y por ende se adecuara las pretensiones y requisitos de forma a lo previsto en el en los numerales 1 al 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

No obstante, la parte actora insiste que sus pretensiones son la declaratoria de los autos proferidos el 29 de julio y 10 de agosto de 2015 proferidos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Es totalmente diáfano, entonces, que la demanda de la referencia no puede ser admitida por esta jurisdicción, pues conforme lo previsto en los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, a través de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, solamente se puede pedir al juez administrativo la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, bien sea de carácter general o de carácter particular y concreto.

Es sabido que los actos administrativos son la manifestación de la voluntad unilateral de la Administración en ejercicio de la función administrativa, que crean, modifican o extinguen una situación jurídica y cuya forma por regla general es la de Resoluciones, acuerdos, etc, y por ello son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como se regula en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte las providencias judiciales, como los autos que se profieren en un proceso judicial, son la manifestación de la función judicial a cargo de las autoridades judiciales, las cuales no tienen control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues son decisiones judiciales cuyo control se hace a través de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en los respectivos Códigos Procesales. Excepcionalmente, se pueden cuestionar las providencias judiciales a través de la acción de tutela cuando se cumplen los requisitos de procedibilidad y de procedencia previstos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional a partir de la sentencia C-590 de 2005.

En conclusión, dado que en el presente asunto se demanda la nulidad de dos providencias judiciales, dicho asunto no es susceptible de control judicial en esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo previsto en el artículo 169, numeral 3º de la ley 1437 de 2011, por lo cual lo procedente será rechazar la demanda de la referencia.

Finalmente, amén de lo anterior resultaría contrario a los principios de legalidad y de acceso efectivo a la administración de justicia, admitir una demanda como la de la referencia, cuya pretensión está dirigida a la declaratoria de nulidad de unas providencias judiciales proferidas el 29 de julio y 10 de agosto de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, que además están revestidas de la ejecutoriedad.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia presentada por la señora María del Rosario Fernández de Castro Cañedo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Devuélvase** a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

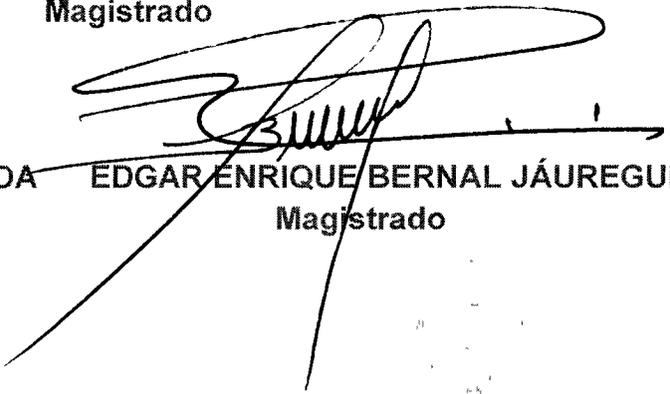
(Aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CORTE GENERAL SECRETARIAL**

Por medio de este **ESPONSO**, notifico a las partes en el presente auto, a las 8:00 a.m.

hoy ~~12 0 OCT 2017~~



**Secretaría General**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00546-00  
**Demandante:** Luis Alberto Calderón Basto y Otros  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- CONCESIONARIOA SAN SIMON S.A., CONSORCIO VIAL DE NORTE DE SANTANDER.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

Deberá indicarse en la demanda cuáles son las razones fácticas y jurídicas por las cuales la demanda se presenta en contra de la NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, cuando los hechos fundamento de las pretensiones, hacen relación con la muerte del señor Felipe Alberto Calderón Vergara, ocurrida en la clínica Santa Ana de Cúcuta el día 25 de mayo de 2015, producto de las lesiones causadas en un accidente de tránsito ocurrido el día 19 de mayo de 2015 en un sector de la intersección de la carretera El Zulia- Cúcuta con el Anillo vial occidental de la ciudad de Cúcuta.

Se hace necesaria la corrección para efectos de definir si tales entidades sí deben comparecer como partes demandadas, dado que en la demanda se indica como causa del accidente la falta de alumbrado público en el sector donde ocurrió el accidente, así como la falta de demarcación horizontal y señalización vertical. Para la corrección de la demanda se deberá tener en cuenta si las competencias legales de la NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, comprenden las actividades de prestación del servicio de alumbrado público en el sector donde ocurrió el accidente, así como la falta de demarcación horizontal y señalización vertical en dicha vía.

En los hechos 3.19 y 3.20 de la demanda, se indica que le corresponde a la Concesionaria San Simón S.A., tanto la prestación del servicio público de alumbrado como del mantenimiento de la vía donde ocurrió el accidente, incluida la demarcación horizontal como la señalización vertical.

Por lo anterior se hace necesaria la corrección, pues resulta contrario a los principios de celeridad y economía procesal, vincular como partes demandadas a entidades públicas que no hayan participado por acción u omisión en los hechos que produjeron el daño antijurídico respecto del cual se reclama el reconocimiento de perjuicios para la parte actora.

**En consecuencia se dispone:**

**Primero: ORDÉNESE** a la parte accionante corregir el aspecto advertido anteriormente, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**Segundo:** Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por medio de la presente se notifica a las partes el presente auto, a las 09:00 a.m.

del día 20 de OCT de 2017

**Secretaría General**



17

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** José Raimundo Pabón Jiménez  
**Demandado:** Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta E I S Cúcuta E S P  
**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00794-01

Decide la Sala sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial en el que señala desistir de cualquier recurso que se encuentre en trámite en atención a que la demandada dio cumplimiento a la sentencia objeto del proceso ejecutivo de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Se tiene que el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, decidió negar el mandamiento de pago solicitado en favor del accionante.

Que la parte demandante dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación, contra la referida providencia, ante lo cual esta Corporación a través el Magistrado Robiel Amed Vargas González el pasado cinco (5) de septiembre resolvió confirmar el auto objeto de apelación.

Incóncorme con la decisión tomada por el Magistrado en cita, la parte demandante interpuso en término recurso de súplica, no obstante en trámite del mismo, la parte actora presenta memorial en el que señala desistir de cualquier recurso que se encuentre en curso.

En virtud de lo anterior, mediante traslado secretarial el veinticinco (25) de septiembre, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso al

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00794-01

**Actor:** José Raimundo Pabón Jiménez

**Auto**

demandado, por el término de dos (2) días, conforme lo dispone el artículo 246 del CPACA, guardando silencio durante el citado traslado.

Por lo que procede la Sala a resolver previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento del recurso de súplica, se hace necesario citar el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cuál reza:

### **“...ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS**

**PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los **recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos

- 1 Cuando las partes así lo convengan.
- 2 Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido
- 3 Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4 Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ” (Negrillas de la Sala)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir a la profesional del derecho de la parte demandante<sup>1</sup>.
2. Que en el presente trámite se profirió auto que negó el mandamiento de pago solicitado, proveído que fuera confirmado por esta Corporación en segunda instancia, mediante auto del pasado cinco (5) de septiembre<sup>2</sup>.
3. Que contra el auto que confirma el proveído que negó el mandamiento de pago, la parte demandante en término interpuso recurso de súplica<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folios 5 y 6 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folios 67 y 68 del cuaderno principal y 4 a 7 del cuaderno de segunda instancia

<sup>3</sup> Folios 10 y 11 del cuaderno de segunda instancia.

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00794-01

**Actor:** José Raimundo Pabón Jiménez

**Auto**

4. Que mediante memorial radicado en la Secretaría de esta Corporación, la parte demandante desiste del recurso de súplica en atención que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo<sup>4</sup>.

Conforme a la normatividad en cita, procedente resulta el desistimiento del recurso de súplica presentado por cuanto las partes pueden desistir de los recursos presentados y el apoderado se encontraba facultado para el efecto, restaría determinar la condena o no en costas que impone el inciso 3º del artículo transcrito, ante lo cual acoge la Sala la posición asumida por el Honorable Consejo de Estado contenida en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012-00282-01, en la que se dispuso:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia<sup>5</sup>, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5 - Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización

No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería

<sup>4</sup> Folio 13 del expediente.

<sup>5</sup> Sentencia T-342 de 2008 "Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso, la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc<sup>5</sup>. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C.<sup>5</sup>, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado"

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00794-01  
**Actor:** José Raimundo Pabón Jiménez  
**Auto**

Así las cosas, y como quiera que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso, como quiera que a la fecha de presentación de la demanda según lo informado por el accionante, la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. no había dado cumplimiento a una sentencia judicial y solo en curso del presente acató lo pretendido en el libelo, así mismo y como quiera que se negó el mandamiento de pago solicitado, no se trajo la Litis, por lo cual la demandada no tuvo la necesidad de ejercitar el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de súplica interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 19 de octubre de 2017)

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

Secretaría General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
Por el presente se remite a las  
Partes (.....) a las 09:00 am.  
10/12/2017



493

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00293-00**

**Actor: Enmanuelli Caicedo Fuentes**

**Demandado: Presidencia de la República**

**Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos**

Se encuentra al Despacho la actuación de la referencia a efectos de atender el memorial presentado por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual denomina "solicitud de aclaración de auto".

**1. ANTECEDENTES:**

El pasado cinco (5) de octubre del año que avanza dispuso este Despacho mediante proveído negar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el auto de fecha 24 de agosto de 2017 mediante el cual se ordenó la vinculación de varios ministerios y entes territoriales a la presente actuación, así mismo se citó a audiencia para pacto de cumplimiento.

En atención a lo anterior y afectos de tener claridad sobre el cómputo del término del traslado, el pasado once (11) de octubre del año que avanza el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público eleva memorial mediante el cual solicita se aclare el auto adiado cinco (5) de octubre, porque en su parecer la notificación del auto que dispuso su vinculación se notificó personalmente el día 29 de agosto de 2017, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., no obstante no se atendió el término común de 25 días que dispone la norma, previos al inicio del cómputo del término del traslado.

Señala que el término del traslado correspondiente a diez (10) días, sólo se contabilizaran pasados los veinticinco (25) días que consagra el artículo 612 del

C.G.P. y conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la citación a la audiencia para pacto de cumplimiento se dispondrá dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

## **2. CONSIDERACIONES:**

Inicialmente ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 24 de agosto último, se dispuso la vinculación a la presente actuación de los Ministerios de Salud y Protección Social, Defensa, Interior, Trabajo, Educación, Relaciones Exteriores y Hacienda y Crédito Público; así como del Departamento Norte de Santander y el Municipio de San José de Cúcuta; ordenándose la notificación personal y el traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

En acatamiento de lo antes dispuesto, el día veintinueve (29) de agosto último<sup>1</sup>, se surtió la notificación personal a los antes citados, conforme lo prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., esto es al correo electrónico.

Así las cosas, el pasado cinco (5) de octubre, mediante proveído visto a folio 478 del plenario, se dispuso negar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el auto que ordenó la vinculación del mismo al presente trámite, de igual forma se citó a las partes, a los vinculados, y al Ministerio Público para audiencia de pacto de cumplimiento.

Al respecto vale indicar que el reparo o duda que aborda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público radica en la prontitud en convocar por parte de este Despacho para audiencia de pacto de cumplimiento, no habiéndose agotado los veinticinco (25) días previos al traslado dispuesto en diez (10).

Al efecto vale citar el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, el cual dispone:

**“...ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES**

<sup>1</sup> Ver folio 177 del cuaderno principal N° 1

**QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente > El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda

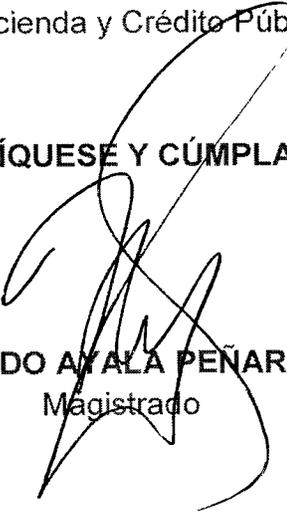
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso "

Advierte el Despacho que la notificación del auto 24 de agosto último, mediante el cual se dispuso la vinculación de la entidad que hoy requiere se aclare el proveído adiado 5 de octubre, se surtió en procura de atender lo dispuesto en la norma en cita, toda vez que se realizó al correo electrónico de los ministerios y entes territoriales vinculados, lográndose su cometido, por cuanto estos contestaron la demanda, no obstante lo anterior le asistió razón al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en que no se esperara el vencimiento de los veinticinco (25) días junto con los diez (10) días del traslado para convocar para la audiencia de pacto de cumplimiento, sin embargo, dicha antelación en nada afecta el trámite de la presente acción, por cuanto al momento de realizarse la citada audiencia, el próximo 25 de octubre, ya habrían transcurrido los términos en mención y al tenerse en término las contestaciones de la demanda, en nada afecta el debido proceso o trámite legal como lo anuncia el apoderado que elevara la petición.

En atención a lo anteriormente expuesto se atiende la solicitud elevada por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por el presente se notifica a los señores apoderados de los  
procesos radicados en el presente expediente, para que comparezcan  
ante el Tribunal el día 28 de octubre de 2017, a las 10:00 horas.  
Foy: 28 OCT 2017

**Secretaría General**